

## Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .....	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

## Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .....	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad, en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Núm. 1605

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

## CIRCULAR

## CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

En uso de las facultades que me atribuye el artículo 62 de la Ley provincial y á propuesta de la Comisión provincial, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación á sesión extraordinaria para el día 22 del actual y hora de las once de la mañana en su Casa Palacio, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Instalación de la

calefacción por vapor á baja presión en el Palacio de la Corporación provincial.

2.º Provisión de la plaza de Arquitecto provincial.

3.º Provisión de la de segundo mecanógrafo.

4.º Concesión de derechos pasivos á las viudas de los empleados que fueron de la Corporación don Eladio Ondero Santiuste y D. Raimundo Berzal; y

En virtud de la facultad que también me confiere el art. 61 de la misma Ley, he acordado ampliar el conocimiento de los asuntos, al siguiente:

Dar cuenta de la vacante por fallecimiento de D. Eladio Ondero Santiuste.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el expresado art. 62.

Segovia 11 de Agosto de 1908.

El Gobernador,  
Angel Gómez Inguanzo

Núm. 1591

## Junta provincial de Instrucción pública y Bellas Artes de Segovia

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados por el presente anuncio con fecha 3 del actual, han sido nombrados Maestros en propiedad D. Pedro Verdugo Minguela, D. Francisco Vara Herranz, D. Antelmo Sáiz Izara, D. Mariano Moreno Bustillos, D. Juan Encinas Rodríguez, D. Juan García Parada, D. Félix Martín García, D. Hermenegildo Martínez Nieto, D. Mariano Galicia Vara, D. Santiago del Bosque y de la Iglesia, D. Luciano Martín Mediero, D. Justo Lorenzo de la Torre, D. Juan Ruiz Pérez, D. Fernando Martínez Rivero, D. Bernardino Gómez Monsegú, D. Santiago Hernan Lerca, don Martín Guijarro Castro y D. José Siguero Mate, de las escuelas elementales de niños de Sanchoño, Santo Tomé del Puerto, Valle de Tabladillo y El Espinar, y de las incompletas mixtas de Valdevacas y Guijar, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Arroyo de Cuéllar, Requijada, Miguel Ibáñez, Castrogimeno, Valdevarnés, Castroserracín, Santa Marta, Madrona, Barahona, Grajera, Encinas y Alconada, anotándose el cumplimiento en los títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia 7 de Agosto de 1908.—El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Secretario interino, José Selvi Ferrer.

Núm. 1601

## Administración principal de Correos de Segovia

Debiendo sacarse á subasta el servicio de transporte de la correspondencia pública entre la oficina del ramo de esta Capital y la subalterna

de Riaza, por la sierra, en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, bajo el tipo de 8.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración principal y en la oficina de Riaza; se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel timbrado de undécima clase, hasta el día 9 del próximo mes de Septiembre á las diecisiete horas, en la Administración de Correos de esta Capital y en la estafeta de Riaza y que la apertura de pliegos se verificará el día 14 del referido mes en dicha Administración á las once.

Segovia 10 de Agosto de 1908.—El Administrador principal, Pantaleón Esteban.

Núm. 1601

## Administración principal de Correos de Segovia

Debiendo sacarse á pública licitación el servicio de conducción de la correspondencia pública entre la oficina del ramo de La Salceda y la subalterna de Sepúlveda, á caballo ó en carruaje, bajo el tipo de 2.800 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que obra de manifiesto en esta Administración principal y en la oficina de Sepúlveda, se advierte al público que se admitirán las proposiciones correspondientes extendidas en papel timbrado de undécima clase hasta el día 9 del próximo mes de Septiembre, á las diecisiete horas, en la Administración principal de Correos de esta Capital y en la estafeta de Sepúlveda, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 14 de dicho mes en la referida oficina á las doce.

Segovia 10 de Agosto de 1908.—El Administrador principal, Pantaleón Esteban.

## PROVINCIA DE SEGOVIA

Núm. 1593

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuñallar . . . . .	27'17	19'87	20'89	"	86'95	60'00	1'55	0'35	1'50	1'10	1'35	2'50	0'04	0'02
Riaza . . . . .	26'74	21'87	19'05	"	108'00	64'00	1'19	0'31	1'98	1'31	1'31	1'74	0'04	0'04
Santa María de Nieva . . .	29'01	19'13	17'75	"	78'00	45'00	1'19	0'40	1'00	1'70	1'50	2'25	0'02	0'02
Sepúlveda . . . . .	23'05	21'62	22'50	"	83'50	63'50	1'30	0'25	1'09	1'20	1'35	1'95	0'03	0'03
Segovia . . . . .	28'55	24'55	25'27	"	81'20	55'00	1'37	0'40	2'00	1'60	1'60	2'00	0'03	0'02
TOTALES . . . . .	184'52	107'04	105'46	"	437'65	287'50	6'60	1'71	7'57	6'91	7'11	10'44	0'16	0'13
Precio medio general en la provincia . . . . .	26'90	21'40	21'09	"	87'53	57'50	1'32	0'34	1'51	1'38	1'42	2,03	0'03	0'02

		Quintal métrico.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
Trigo. . . . .	Precio máximo . . . . .	29	01	SANTA MARÍA DE NIEVA.
	Idem mínimo . . . . .	23	05	SEPÚLVEDA.
Cebada. . . . .	Idem máximo . . . . .	24	55	SEGOVIA.
	Idem mínimo . . . . .	19	13	SANTA MARÍA DE NIEVA.

Segovia 8 de Agosto de 1908.—El Gobernador, Angel Gómez Inguanzo.

Núm. 1570

## Administración de Hacienda de la provincia de Segovia

## CONSUMOS.—CIRCULAR

Próxima la época en que han de dar principio los trabajos indispensables para la recaudación del impuesto en el inmediato año de 1909 y con objeto de evitar en cuanto sea posible que al practicarlos incurran los Ayuntamientos en faltas ú omisiones con perjuicio de sus intereses y del exacto y pronto cumplimiento del servicio que se les encomienda, esta Administración ha creído oportuno excitar el celo de dichas Corporaciones, para su mejor ejecución, que cuidarán de ajustar en un todo á las prevenciones siguientes:

1.ª En los primeros días del mes de Septiembre, se reunirán los Ayuntamientos de cada uno de los pueblos de la provincia con la Junta especial constituida por los vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, (1) y bajo la presidencia del Alcalde acordarán á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre de las especies gravadas.

Arriendo con la exclusiva, los que se hallen en las condiciones que determina el capítulo 27 del reglamento de 11 de Octubre de 1901.

Repartimiento vecinal con las limitaciones establecidas en el capítulo 28 del mismo.

2.ª El medio ó medios que los Ayuntamientos y asociados acuerden utilizar lo pondrán en conocimiento de esta Administración de contribuciones, remitiendo á la misma una certificación literal del acta de la sesión correspondiente, durante la segunda quincena del mes de Septiembre próximo.

3.ª Cuando los Ayuntamientos en unión de las Juntas de asociados acuerden la Administración municipal, emplearán á este efecto los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo 29 del citado reglamento, pudiendo, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los

(1) Esta ley es la municipal vigente.

trimestres, teniendo en cuenta para ello lo prevenido en el art. 261.

4.ª Si el medio adoptado fuese el concierto gremial voluntario, se comprenderá en el mismo todos los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato; para solicitarlo será indispensable que lo acuerden por lo menos las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó más entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en las incidencias que ocurran.

5.ª Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederán los Ayuntamientos á verificarlo en pública subasta, por los derechos y recargos autorizados y con duración de un período de uno á cinco años naturales, consignando si comprende más de un año una condición que evite las cuestiones á que pueda dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó las disposiciones legales y reglamentarias; advirtiéndose que las tarifas deben ser confeccionadas con arreglo á lo dispuesto en la Ley de presupuestos de 1902 é instrucciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia de 14 de Abril del mismo año ó sea con la rebaja de la décima en la especie "vinos".

6.ª El anuncio se hará con diez días de anticipación, al en que haya de verificarse el remate en el Boletín oficial de la provincia, por edictos fijados en los sitios de costumbre y á su vez, en tres por lo menos de los pueblos limítrofes; expresando en los anuncios el local donde haya de celebrarse la subasta, el día en que ha de tener lugar, hora en que ha de dar principio y en la que ha de terminar, que se ha de verificar por pujas á la llana, la especie ó especies que sean objeto del arriendo, el importe de los derechos y recargos autorizados, el local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones, clase y cantidad de la fianza que ha de prestar el rematante, la cual no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo. Cuando el cupo no exceda de 4.000 pesetas podrá admitirse la fianza personal de individuos de suficiente garantía á juicio del Ayuntamiento, pero serán preferidos los licitadores que la

ofrezcan en metálico, valores públicos ú fincas. Para hacer posturas será necesario consignar el 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos, en las cajas de Hacienda, en la Depositaria del Ayuntamiento y en último caso en el mismo acto de la subasta, en poder de la Junta que lo autorice.

7.ª La subasta será presidida por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento nombrado por el mismo, y concurriendo á dar fé del acto un Notario, si lo hubiese en la localidad, la que reunida en el día y hora señalados en el anuncio dará principio al acto y se adjudicará el remate al que resulte mejor postor, debiendo tener presente que no podrán ser admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos, los individuos á que hace referencia el artículo 229 del reglamento de consumos vigente.

8.ª Si en la primera subasta no hubiere remate, el Ayuntamiento podrá acordar la administración municipal. Si prefiere recurrir á una segunda subasta, se anunciará en iguales términos que la primera y por el mismo tipo, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al mejor postor, en cuyo caso el remate sólo será válido por un año. Si verificada la segunda subasta no se presentase licitador, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento. Si hubiere licitador, el Alcalde adjudicará provisionalmente el remate antes de dar por terminado el acto y remitirá el expediente á esta Administración dentro de tercero día. El día 1.º de Enero se dará posesión definitiva al rematante si se hubiera recibido en el Ayuntamiento el expediente aprobado, ó interina si por su tramitación ú otras causas no se aprobara antes de aquella fecha.

9.ª En las poblaciones menores de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor de los líquidos, carnes frescas y saladas y sal; sin privar á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por mayor y menear los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un sólo local, considerándose ventas al por menor las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

10. Para obtener la concesión del arriendo

á la exclusiva, es preciso que los Ayuntamientos con las Juntas de asociados acuerden solicitarlo de esta oficina provincial, remitiendo á la vez una certificación de aquel acuerdo, teniendo presente que si por cualquier motivo no se dictara resolución dentro de un plazo de quince días, se entenderá concedida la exclusiva si la población solicitante tiene menos de 5.000 almas, en cuyo caso, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, subordinándose á las siete reglas del art. 294 del mencionado reglamento. La cuantía de la fianza, garantía para solicitar, plazo del anuncio, celebración y aprobación de las subastas, se sujetarán á las reglas establecidas en los artículos 276, 277, 279 al 281, 287 y 298 del reglamento.

11. Cuando el medio sea el repartimiento vecinal, último utilizable, después de intentar sin éxito el arriendo á venta libre de todos los ramos por un período de cinco años, el de la exclusiva por tres y los conciertos gremiales, podrán obtener los Ayuntamientos autorización para realizarle por el importe de los derechos del Tesoro y recargos municipales en su totalidad sin acudir á los conciertos obligatorios suprimidos por la ley de 19 de Julio de 1904.

12. Obtenida la autorización para realizar el reparto y determinada con arreglo al artículo 302 la cifra que se ha de distribuir, se aumentará á ésta el importe del recargo municipal autorizado un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, cuyo reparto se formará por la Junta especial de que hace mención el art. 253 constituida con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el número 2, artículo 32 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

13. La Junta repartidora formará la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos los individuos á que se refiere el art. 303 y deducirá el tipo medio de gravamen que resulta á cada contribuyente, y para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio resultante, estableciendo dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en la que deba figurar por el consu-

mo que realice, teniendo muy presente los casos del art. 208.

14. Terminado el proyecto del repartimiento, la Junta repartidora anunciará por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia, los días en que de sol á sol podrán examinarle libremente los contribuyentes en él incluidos que no serán menos de ocho los hábiles, desde el siguiente en que el anuncio aparezca en dicho periódico oficial. Además se notificará á cada contribuyente las cuotas que se les haya señalado por medio de doble papeleta, quedando una en su poder y otra con el euterado en el del funcionario que haga la notificación.

15. Durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle de manifiesto al público podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que les hayan asignado ó bien por otras faltas que aquí contenga. Los hacendados forasteros sin casa abierta empezarán á contar el plazo de los ocho días desde el siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haberles sido notificada desde el siguiente al en que se le exija el pago del primer trimestre (artículos 310 y 311.)

16. Una vez terminado el plazo de exposición al público, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbales en el acto del juicio de agravios, la Junta resolverá sobre cada una de las reclamaciones, levantará acta de su decisión y después de notificar á cada reclamante el acuerdo que haya dictado unirá las reclamaciones escritas en el acta del proyecto del reparto y un ejemplar del *Boletín oficial* que contenga el anuncio de exposición al público y lo remitirá firmado por los individuos de la Junta que nunca podrán ser menos de la mitad más uno, á esta Administración de Contribuciones. Terminado el juicio de agravios ninguna reclamación será admitida y los interesados que no se conformen con la decisión de la Junta, podrán reclamar ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días siguientes al en que el acuerdo le sea notificado.

17. Los cupos señalados á cada pueblo son los que aparecen publicados en el *Boletín oficial* de la provincia de 18 de Agosto de 1905, sobre los cuales podrán imponer un recargo municipal hasta el 120 por 100 excepto sobre la sal que no tiene ninguno y sobre la especie "vinos", á la cual no podrá imponerse mayor recargo que el que cada pueblo utilizara en el año de 1904 y si en dicho año fuese inferior al 50 por 100 podrán elevarle hasta dicho tipo.

18. El día último del próximo mes de Octubre habrán de obrar en esta oficina de Hacienda los expedientes afirmativos de medios, con sus justificantes, advirtiendo á los señores Alcaldes y Secretarios que no está dispuesta esta Administración á consentir dilaciones injustificadas que redundan en perjuicio de la Hacienda y de los Municipios, y que exigirá á estos las responsabilidades que por su morosidad se hagan acreedores, si por esta causa dan lugar á que no empiece la cobranza del impuesto de que se trata dentro de los plazos reglamentarios. Esta dependencia no duda que las Autoridades locales y encargados de confeccionar y tramitar en los Municipios los expedientes de medios, responderán á los buenos deseos que inspiran á la misma, y que no darán lugar á que tenga que adoptar medidas coercitivas contra los morosos, y que llevarán á cabo el servicio sin dificultad alguna, pudiendo consultar para los casos no previstos en esta circular, el vigente reglamento de consumos inserto en los *Boletines oficiales* de la provincia, de fecha 2, 4, 7, 9 y 11 de Noviembre de 1898, sin perjuicio de someter las que consideren necesarias á la decisión de esta oficina provincial.

19. A todo expediente de medios acompañará el siguiente estado:

ESTADO de las especies gravadas al pago del impuesto de consumos y cupo señalado á cada una de ambas.

ESPECIES GRAVADAS	Derecho del Tesoro		3 por 100 de cobranza y conducción		Recargo municipal del por 100		TOTAL	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Carnes vacunas, lanares ó cabrias en fresco.								
Idem id, en cecina ó saladas.....								
De cerda, en fresco.....								
Idem, saladas.....								
Aceites de todas clases.....								
Alcohol y aguardientes.....								
Licores.....								
Vinos de todas clases.....								
Vinagre.....								
Cerveza, sidra y chacolí.....								
Arroz, garbanzos y sus harinas.....								
Cebada, centeno, maiz, mijo y panizo.....								
Los demás granos y legumbres secas.....								
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....								
Jabón duro y blando.....								
Carbón vegetal.....								
Idem de cok.....								
Conservas de frutas.....								
Idem de hortalizas y verduras.....								
Sal común.....								
TOTALES.....								

Segovia 1.º de Agosto de 1908.—El Administrador de Hacienda, Buenaventura Plá.

Ministerio de Gracia y Justicia

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.

Art. 2.º Los Tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes.

Art. 3.º Declarada con arreglo á esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado á entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Art. 4.º Si el contrato cuya nulidad se declare por virtud de esta ley es de fecha anterior á su promulgación, se procederá á liquidar el total de lo recibido por el prestamista en pago del capital prestado é intereses vencidos; y si dicha cantidad iguala ó excede al capital é interés normal del dinero, se obligará al prestamista á entregar carta de pago total á favor del prestatario, sea cual fuere la forma en que conste el derecho del prestamista.

Si la cantidad es menor que dichos capital é interés normal, la deuda se contraerá á la suma que falte, la que devengará el interés legal correspondiente hasta su completo pago, y si no se hubiere satisfecho por el prestatario cantidad alguna, se reducirá la obligación al pago de la suma recibida y el interés normal.

Art. 5.º A todo prestamista á quien, conforme á los preceptos de esta ley, se anulen tres ó más contratos de préstamos hechos con posterioridad á la promulgación de la misma, se le impondrá como corrección disciplinaria una multa de 500 á 5.000 pesetas, según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia del prestamista.

Art. 6.º Esta corrección será impuesta por el mismo Tribunal que declare la nulidad del contrato de préstamo.

Art. 7.º A los efectos de lo que dispone el art. 5.º de esta ley, el Ministerio de Gracia y Justicia, en vista de los antecedentes que deberán remitirle los Tribunales, formará un Registro Central de contratos de préstamos declarados nulos, con expresión en cada caso del prestamista contra quien se dictó la sentencia.

La Dirección general de los Registros expedirá las certificaciones que de las inscripciones del Registro Central expresado reclamen los Tribunales, de oficio ó á instancia de parte.

Art. 8.º Toda sentencia declarando nulo, con arreglo á esta ley, un contrato de préstamo, llevará anexa expresa condenación de costas, las que habrán de imponerse al prestamista.

Art. 9.º Lo dispuesto por esta ley se aplicará á toda operación sustancialmente equivalente á un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

Art. 10. El prestamista que contrate con un menor se supondrá que sabía que lo era, á menos que pruebe haber tenido motivos racionales y suficientes para creer que era mayor de edad.

Art. 11. El que no pudiendo tratar con persona incapacitada legalmente para contraer obligaciones intente ligarle al cumplimiento de una mediante un compromiso de honor ú otro procedimiento análogo, incurrirá en la pena que marca el art. 5.º de la presente ley, impuesta siempre, según los casos, en su grado máximo.

Art. 12. Para entender en las demandas en que se pida la nulidad de los contratos á que se refiere esta ley serán los competentes los Jueces de primera instancia, cualquiera que sea la cuantía del préstamo, y se tramitarán los litigios, según las reglas del procedimiento vigente, en relación con su cuantía, y en los que no exceda de 500 pesetas, admitirán para ante la Audiencia territorial respectiva las apelaciones que se entablen en el tiempo y forma que establece la ley de Justicia municipal respecto de las sentencias recaídas en los juicios verbales. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes.

Art. 13. El ejercicio de la acción de nulidad no detendrá la tramitación del juicio ejecutivo sino después de verificado el embargo de bienes.

Art. 14. Las manifestaciones que se hicieren en los contratos declarados nulos conforme á esta ley, simulando garantías ilusorias ó alterando la fecha de la obligación, para dar á esta una eficacia de que sin eso carecería, podrán determinar responsabilidad criminal en los casos previstos en el Código penal para los prestamistas siempre, y para los prestatarios cuando por las circunstancias del contrato y la resultancia del juicio lo estime procedente el Tribunal.

Art. 15. Los establecimientos de préstamos sobre prendas se regirán por las leyes ó Reglamentos especiales dictados ó que se dicten.

Art. 16. Quedan derogadas

cuantas leyes, decretos y disposiciones se opongán a la presente, en aquella parte a que dicha oposición se contraiga.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso a veintitrés de Julio de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta de 24 de Julio de 1908.)

Núm. 1598

*Alcaldía constitucional de Segovia*

Resultando una vacante de acogido en el Hospital Asilo de Sancti-Spiritus por defunción del anciano Luis Calleja Guijarro, se anuncia al público con el fin de que los que deseen pretenderla presenten en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, las solicitudes acompañadas de los documentos que prescribe el artículo 4.º del Reglamento de dicho Establecimiento, advirtiéndose que sólo podrán optar a dicha plaza, naturales de Segovia, vecinos de la misma que sin ser naturales de ella, cuenten de residencia 30 años, y dependientes de este Municipio que durante 20 años le hayan servido fiel y lealmente ó que cualquiera que fuese el tiempo de sus servicios se imposibilitaran en el desempeño de su cargo a consecuencia del mismo, siempre que el Ayuntamiento no les hubiese concedido pensión.

Asimismo se advierte que, si algún individuo de los que en vacantes anteriores solicitaron plaza de asilado y no les fueron adjudicada, desean aspirar a la de que se alude en el presente anuncio, habrán de promover nueva solicitud.

Segovia 7 de Agosto de 1908.—José Rodríguez Fraile.

Núm. 1589

*Alcaldía de San Martín y Mudrián*

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir ha acordado proceder a un deslinde general y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, senderos de labranza y abrevaderos de los ganados de este término municipal, cuya operación dará principio desde el 1.º de Septiembre próximo, continuando sus operaciones todos los días hábiles hasta su terminación.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que los vecinos propietarios, hacendados forasteros y sus colonos, presenten en esta Alcaldía las reclamaciones que crean convenientes a su derecho en contra del referido amojonamiento; previniéndoseles que a dicha reclamación han de acompañar los documentos legales sin que puedan alterar ó destruir las señales de los que se hallen señalados por la Comisión, con arreglo al art. 49 de las ordenanzas municipales aprobadas

para el régimen de este municipio, sin perjuicio de que los contraventores sean entregados a los Tribunales ordinarios.

San Martín y Mudrián 1.º de Agosto de 1908.—El Alcalde, Juan Marcelo.

Núm. 1594

*Alcaldía de Bercial*

Por terminación de contrato del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de los pueblos de Bercial y del inmediato Cobos de Segovia, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales de los referidos pueblos, por la asistencia de veintidós familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento de Bercial en el plazo de treinta días, a contar desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando a las solicitudes los requisitos prevenidos por la ley.

El que resulte agraciado empezará a ejercer el cargo el día primero de Octubre próximo, quedando en libertad para contratar particularmente con los vecinos pudientes de ambos pueblos; siendo su sueldo anual aproximadamente el de tres mil pesetas, incluso la titular.

Bercial 4 de Agosto de 1908.—El Alcalde de Bercial, Agapito Montalvo.—Idem de Cobos de Segovia, Julián de Mercado.

Núm. 1595

*Alcaldía de Revenga*

Don Esteban Pascual Heredero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Hago saber: Que en primero del actual fué denunciada y puesta a disposición de esta Alcaldía una res vacuna que se encontraba abandonada entre los sembrados de este término, y como por los datos que resultan, se infiere que dicha res ha de considerarse mostrenca, de ahí, el que se anuncia al público por medio del presente para que el dueño de la misma pase a recogerla dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues en otro caso se procederá a su venta en pública subasta en conformidad a lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905.

La reseña de la expresada res, es la siguiente: Una novilla como de dos años próximamente, pelo negro, un poco piñana en la tripa por el lado derecho, con marca E en la llana derecha.

Revenga 3 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Esteban Pascual.

Núm. 1596

*Alcaldía de Codorniz*

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo, con la dotación de noventa pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la inspección de carnes.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde el que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

El que resulte agraciado podrá con-

tratar con los vecinos la asistencia de su profesión en las enfermedades que padezcan sus ganados dando principio a prestar sus servicios desde el día treinta del mes de Septiembre de este corriente año.

Codorniz 7 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Eloy Vara.

Núm. 1602

*Alcaldía de Etreros*

Por defunción del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, a contar desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo tener en cuenta para su cumplimiento todo lo dispuesto sobre la materia en las disposiciones vigentes.

El que resulte agraciado, empezará a ejercer el cargo el día 1.º de Octubre próximo, quedando en completa libertad para contratar particularmente la asistencia con los vecinos pudientes que acostumbran a satisfacer 20 pesetas anuales por cada iguala, siendo el número de éstas 82 próximamente.

Etreros 9 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Juan Cabrero.

Núm. 1585

*Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia*

Don Feliciano de Burgos y Muñiz, Juez municipal de esta Ciudad en funciones de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por el presente hago saber: Que en la pieza de embargo de la causa seguida por homicidio, contra Pedro Valle Estevez, se ha mandado sacar a pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento y término de veinte días, la siguiente finca:

Una casa, sita en el barrio de Sonsoto, anejo de Trescasas, al sitio del Chorrillo, que linda por Mediodía, con cacería del Chorrillo; Poniente, cerca de los Perales de los herederos de don Clemente Herrero; Norte, con casa de los herederos de Ana Nogales, y Saliente, con corral de la misma y calle pública; tasada por peritos en ciento veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día treinta y uno de Agosto próximo a las diez, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de dicha finca; y que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente el diez por ciento por lo menos de dicha cantidad; el remate podrá hacerse a calidad de cederle a un tercero, y por último se hace saber que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de la finca que se subasta, por lo que habrá de observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Segovia a veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.—Feliciano de Burgos.—Julián Otero, por Copeiro.

Núm. 1352

*Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista (Madrid)*

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, con fecha veintidós del actual, en el juicio de prevención de ab intestato de D.ª Carmen Sanz San Andrés, y pieza de declaración de herederos, se anuncia por medio del presente la muerte sin testamento válido de D.ª Carmen Sanz San Andrés, natural de Cobos (Segovia), hija de Pedro y Emilia, viuda de D. Dionisio Gordo y Millán, fallecida en esta Corte en su domicilio, calle de Santa Engracia, número ciento siete, a los cincuenta y siete años de edad, el día veintiséis de Noviembre del año último, y se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho a la herencia de dicha señora que D. Daniel y D.ª Simona Sanz Deogracias, hijos del hermano de la causante D. Sabas Sanz San Andrés, fallecido en diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco y D.ª Sandalia Pajares Sanz, hija asimismo de la media hermana de la D.ª Carmen, D.ª Luisa Sanz San Martín, personados en el juicio interesando se les declare herederos, para que comparezcan a reclamarlo en este juicio dentro de treinta días; bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos ocho.—Alberto Vela y López.—El Escribano, Antonio Aguilar.

Núm. 1532

*Juzgado municipal de Fuente de Santa Cruz*

Don Conrado Arroyo Hernández, Juez municipal de Fuente de Santa Cruz.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario Suplente de este Juzgado, la cual ha de proveerse en la forma que disponen la Ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, en el término de quince días, desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán acompañados de su solicitud, los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de su nacimiento.
- 2.º Otra de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º El certificado ó título que exige el Reglamento antes citado, ú otros documentos que les recomienden para el desempeño de dicho cargo.

Fuente de Santa Cruz 22 de Junio de 1908.—El Juez municipal, Conrado Arroyo.